

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

CUESTIÓN para el estudio de la Academia.

¿Procede el recurso constitucional de amparo por violación de garantías individuales contra el veredicto del Jurado en materia criminal?

DISCURSO leído por el Sr. Académico Lic. Manuel F. de la Hoz en la sesión ordinaria del día 26 de julio de 1895.

Señor Presidente:

Señores Académicos:

Después de empeñarse esta Ilustre Academia en discusiones brillantísimas, sobre puntos que se relacionan con las diversas ramas del Derecho; después de esas luminosas contiendas, en que nuestros más ilustrados jurisconsultos han desplegado todas las galas de su oratoria y derramado á manos llenas los tesoros de su saber y erudición; después, por fin que la Academia, puede ya, con títulos irrefutables, gracias al poderoso aliento y perseverante tezon de su digno Presidente, reclamar el derecho, antes no conquistado por ninguna otra asociación científica, de haber demostrado

á propios y extraños, que en esta bendita tierra, no faltan aptitudes ni energías, sino oportunidades y centro en que se revelen las unas y las otras se desarrollen; le llega su turno á una cuestión de derecho penal, que no por ser poco cultivado entre nosotros, deja por ello de tener suma importancia en los vastos dominios de la jurisprudencia y de aplicación diaria en las múltiples fases, que revisten las relaciones del hombre en sociedad.

No es la cuestión á que me refiero sin embargo, del exclusivo dominio del derecho penal; ligada por vínculos estrechísimos con el derecho constitucional, no sólo abarca muy amplios horizontes, sino que ofrece el atractivo que siempre tienen aquellas cuestiones, que abandonando los espacios de las especulaciones y el encantador pero engañoso imperio de lo abstracto, llegan á la aplicación práctica de lo concreto.

Lástima grande Señores Académicos, que haya sido el designado para proponérsela, el más desautorizado de vosotros, y si no hubiera sido, por esa benévola insistencia de nuestro ilustre Presidente, y el temor de incurrir en la nota de descortesía, que procuro alejar de todos mis actos, si rehusaba contribuir con mis pobrísimas dotes á vuestras labores, habría declinado la honra que ya me estais otorgando al escucharme, porque ni mis aptitudes, ni el enojoso desempeño de mi encargo público, ni el abatimiento de mi espíritu, me permiti-

ten presentaros un estudio, que reclaman de consuno vuestra ilustración y el nombre de la docta corporación, que no ha desdeñado acogerme en su seno.

No espereis, por lo mismo ni novedad, ni amplio desarrollo, ni menos inteligencia en este trabajo; es un bosquejo apenas dibujado en sus líneas más pronunciadas y salientes, que espera vuestras maestras pinceladas, para merecer el título de obra digna de la consideración de nuestros juristas y de nuestros hombres de gobierno.

¿Procede el amparo de garantías, contra los veredictos pronunciados por el Jurado Popular? Tal es la cuestión que se sujeta á vuestra deliberación y criterio; basta su enunciación para comprender la importancia que tiene por sí sola, y que sube de punto, si se considera que afecta en lo más vivo á uno de los organismos más interesantes de nuestra Administración de Justicia.

En efecto: el jurado popular es ya entre nosotros una institución vigorosa, que después de cinco lustros de existencia, á pesar de sus errores y de la deficiencia del medio en que nació y vive, cobra bríos y se va acomodando, paulatina pero firmemente á las exigencias é idiosincracia de nuestra vida social. El tiempo transcurrido desde su aparición en México, hasta los presentes días, no ha bastado para que se le acepte por todos, como la suprema conquista de la democracia y el sistema de enjuiciamiento más conforme con los supremos ideales de la justicia. Tiene el Jurado popular, todavía sus enemigos y sus detractores; aquellos que no pueden condenarlo sin mengua de su buena fe ó de su recto juicio, se contentan con expresar su admiración ilimitada, por esa institución, que florece en los pueblos de remota historia y de refinada cultura, lamentándose de que entre nosotros sea una exótica planta, que no puede aclimatarse por falta de los elementos propicios para su vida y desenvolvimiento.

No entra en los límites de la cuestión, ni menos está en mi propósito hacer la apología ó la crítica del Jurado popular; baste dejar asentado que la ley de 31 de Mayo de 1869, que fué la que introdujo tan capital reforma en nuestros códigos; el Código de Procedimientos penales de 15 de Sep-

tiembre de 1880; la ley de 24 de Junio de 1891, reformatoria especialmente del juicio por Jurados, y por fin, el moderno Código de Procedimientos penales de 6 de Julio de 1894, han establecido sin discrepancia, como la base esencial y privativa del Jurado, que éste sea un Tribunal de hecho, cuyas resoluciones revistan el carácter de la verdad legal é infalibilidad jurídica, que todas las legislaciones acuerdan á la cosa juzgada.

Comprobaremos este aserto, que por otra parte se impone á la conciencia, supuesta la índole especial del Jurado. La ley de 31 de Mayo de 1869, que en nuestros anales forenses se conoce con el nombre de ley Mariscal, dispone en su art. 53, que la Sala de revisión *nunca podrá alterar la declaración del Jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaración alguna respecto al hecho declarado por el mismo.* Como se advierte por esta cita textual, el legislador que introdujo el sistema de Jurados, consagró el principio de que los veredictos emanados del Tribunal popular, serían irrevocables, sin hacer distinción alguna, ni excepción, para los casos en que aquella resolución fuese dictada por unanimidad de votos, ó simplemente por la mayoría. ¿Cuál puede haber sido el motivo que tuvo la ley para hacer esa declaración? Fácil es inferirlo, tanto del respeto incondicional y absoluto, que quiso rendir al dictado de la conciencia de seis hombres honrados que resolvían sobre los hechos, que se sujetaban á su criterio, como de la persuasión que el legislador abrigaba de que su obra podía adaptarse á las necesidades de la época en que dictó su ley, sin preveer que su sana intención pudiera bastardarse ó caer en la sima de los abusos ó de los yerros judiciales.

La experiencia vino, sin embargo, á demostrar que el legislador de 1869, no había contado con la perversión ó la ignorancia de la masa social, de la que se reclutaba el jurado, y así fué que el Código de procedimientos penales de 15 de Septiembre de 1880 aumentó á once el número de los jurados que deberían intervenir en el juicio y estableció por su art. 507 que *“las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables, siempre que emanaren del voto de*

ocho, ó más jurados." Así quedó enuncia- da una novedad, importantísima en nuestro sistema de juicio por jurados, y esa innovación que á primera vista parece que que- branta ó debilita la fuerza que la ley concedía á los veredictos del Tribunal popular, otorgando al Juez, Presidente de los debates en el juicio oral, la facultad de oponer su veto á la determinación del jurado, por medio de la casación; esa innovación, repito, habrá de ser materia de mis observaciones posteriores, porque ella sirve de argumento para sostener la tesis contraria á la que voy á permitirme sostener en este debate.

Desde luego, queda asentado que el antiguo Código de procedimientos penales, reconoció también la irrevocabilidad de los veredictos del Jurado, y lo mismo hizo en su art. 112 la ley de 24 de Junio de 1891, que como es bien sabido, se expidió con el fin exclusivo de reformar los preceptos de aquél ordenamiento, que reglamentaba el juicio por jurados. Por fin, el Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894 por su art. 329, sancionó el mismo principio, por más que este Cuerpo de leyes, como la ley especial anterior, ampliaran la facultad del Juez para casar los veredictos que no emanasen de la unanimidad, sino de la mayoría de siete ó menos votos del jurado.

Ha sido, pues, unánime en este punto cardinal del sistema, el sentir de nuestras leyes, que han adoptado, sin reticencias, el principio de la irrevocabilidad de los veredictos, reconocido y sancionado en los Códigos de todos los países en que se halla establecido el Jurado. No se requiere gran penetración, ni esfuerzo alguno de inteligencia para comprender la razón filosófica y hasta natural de semejante precepto. Sin hacer la historia del jurado, es una verdad innegable, que en todas las legislaciones que lo aceptan, es un Tribunal de hecho, compuesto de individuos que salen de la masa social, que reúnan determinados requisitos, y que, constituidos en un organismo judicial, no tienen otra misión que la de fijar la exactitud ó evidencia de los hechos, para que sobre éstos, venga después á aplicarse el derecho. Supuesto el carácter del Jurado, su índole especial y ese

elemento constitutivo de su ser social, es lógico inferir que sus resoluciones, tienen una gran probabilidad de acierto, y se acercan á la verdad, salvo la falibilidad inherente á la condición humana.

Reconociendo el legislador esa organización especial del Jurado, no le ha debido fijar reglas para que forme su criterio; dejándole toda la libertad de acción y de medios que requiere la base esencial de su institución, ha cuidado, con exquisito empeño, de no sujetarlo al mezquino cartabón de la ley en la apreciación de las pruebas, abriéndole los anchurosos horizontes de la conciencia, que libre, como emanación de la divinidad, ni reconoce otros linderos que los que le marcan lo justo y lo honesto, ni tiene otra meta que el conocimiento de lo verdadero.

La ley de 31 de Mayo de 1869, condenaba esas ideas en la siguiente fórmula, tan imponente como severa: *¿Protestáis—había de preguntar el Juez á los Jurados—á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, resolver sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución, pueda caber al acusado y sin dejaros mover por el temor, la compasión ó el odio, ni por otra pasión ó consideración de cualquiera especie?*"

Como si esta recomendación sacramental, no fuera todavía bastante expresiva, ni abarcara en su admirable concesión el conjunto de principios que forman la esencia del Jurado popular, el legislador, en las leyes posteriores ya citadas, redujo los términos de la protesta que prestan los miembros de ese Tribunal y sólo les exige que, obrando en todo con imparcialidad y firmeza, decidan, sin odio, ni temor, según la apreciación que le merezcan los cargos y los medios de defensa, conforme á la conciencia y á la íntima convicción que de éstos se hubieren formado. No contentándose la ley con esa nueva fórmula, que señala al Jurado su elevada misión y sus fines, todavía quiso, que en los momentos solemnes en que el Tribunal del pueblo, procede á ejercer sus funciones, concluidos los deba-

tes, en que las partes han batallado por el triunfo de su causa, se levante la voz serena y reposada del Juez y dirigiéndose á los Jurados, les marque la línea de conducta que deben seguir, en una admirable instrucción, como la ley la llama, que copiada textualmente del Código italiano, sintetiza á maravilla los elementos esenciales de la institución y los límites á que debe circunscribirse.

No os tomo en cuenta, dice la ley á los jurados, los medios por los cuales hayais formado vuestra convicción, ni os fijo regla alguna de la cual dependa la prueba plena y suficiente. Mando, tan solo, que os interroguéis á vosotros mismos y que examinéis con la sinceridad de vuestra conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente os hago esta pregunta que resume todos vuestros deberes: ¿tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Tened, por último, entendido que faltáis á vuestro principal deber si pensáis en la suerte, que en virtud de vuestra decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales.

No se conforma la ley con esas ritualidades que traducen á las claras su pensamiento de imbuir en el ánimo del Jurado la importancia de sus funciones y el carácter especialísimo que deben tener; no le bastan ni la solemnidad de la protesta, ni la augusta severidad que imprime al acto, en que el Juez dirige la amonestación acabada de enunciar; como si la ley quisiera grabar en el ánimo del Jurado, con indelebles caracteres, la índole de sus atributos esenciales, á riesgo de aparecer insistente y tenaz mandaba antes, que impresa en caracteres claros, se distribuyera el texto de la sacramental instrucción antes dicha á cada uno de los jurados al retirarse á la Sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caracteres como lo previene hoy.

Oportuno me ha parecido detenerme en las consideraciones precedentes, que á mi juicio demuestran estas dos proposiciones, que deben de servir de base para fundar la resolución que haya de darse á la cuestión propuesta, á saber: que el Jurado popular

es un organismo dentro de nuestro enjuiciamiento penal, que reviste el carácter esencial de Tribunal de hecho, y que, en consecuencia, para ejercer sus funciones, no tiene que plegarse á ninguna regla, sino á fallar, escuchando solamente la voz de la conciencia.

Ahora bien: sentados estos precedentes, parece cuerdo deducir que no procede el recurso de amparo por violación de garantías contra los veredictos del Jurado, decidiendo negativamente la cuestión sujeta á la deliberación de la Academia. Para mayor claridad y para deslindar mejor los términos de la cuestión, no será ocioso ni impertinente explicar, que no se trata del amparo que se promueva, por alguna violación cometida por el Juez instructor en procesos de la competencia del Jurado, ora en el procedimiento, ora en la aplicación del derecho, al pronunciar la sentencia con forme á la resolución del tribunal popular.

Es evidente que si en un proceso de ese género, no se han otorgado al reo las garantías que concede en todo juicio criminal el art. 20 de la Constitución Federal; si no se han llenado los requisitos que prescribe la ley del procedimiento ó se han vulnerado las formas tutelares del juicio, el recurso de amparo procederá, porque entonces interviene la violación flagrante de las garantías individuales, la materia propicia para que prospere ese remedio, que en elegante frase llama con justicia nuestro inteligente Secretario, "la institución más bella de nuestro derecho constitutivo."

Pero no puede decirse lo mismo, cuando se pretenda destruir la resolución consagrada por el voto del Jurado, sencillamente porque el amparo se ha instituido por nuestro derecho público para corregir y remediar las violaciones de la ley y el Jurado Popular no obra, ni falla, con arreglo á la ley, sino conforme á su conciencia; no puede proceder el amparo porque los veredictos del Jurado son *irrevocables*, y en este sentido y con tal carácter, tienen la fuerza y merecen el respeto de la cosa juzgada.

Decidirse por la tesis contraria, equivale en mi humilde sentir, á barrenar por su base la institución del Jurado y á darle al recurso de amparo un alcance y una extensión, que si por desgracia está tomando,

no corresponde tampoco á la genuina aplicación y á los límites que le fijó el legislador. La primera conclusión de las acabadas de enunciar, paréceme que está ya demostrada; la segunda, es también de fácil comprobación.

El amparo de garantías, que nuestro Vallarta, pudo con gran acopio de razonamiento sacar victorioso de la comparación con el *habeas corpus*, ahagando nuestro orgullo nacional, es profundamente científico y político, según se expresa, uno de los más felices comentadores de la ley orgánica relativa. «Es profundamente científico, porque bajo un gobierno republicano, representativo popular, en que el pueblo legisla, gobierna y administra por medio de sus representantes, caben, como en cualquiera otro sistema, los abusos del poder. Nada más natural, que contener entonces sus avances y sus invasiones por el pueblo que lo instituye.» Para este importantísimo evento, se haya establecido el amparo. «Es profundamente político, porque realiza sus elevados fines sin deprimir á la autoridad pública.»

El amparo, que solamente procede, conforme al rigor de los preceptos constitucionales, "*contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales*," para no citar los otros casos á que se refiere el art. 101 de la Constitución Federal, extralimitaría su esfera de acción, si se quisiera aplicar á los veredictos del Jurado, porque si bien, dado su carácter de Tribunal de hecho, es *autoridad*, aunque algunos supongan que no lo es, porque no ejerce jurisdicción, no puede, sin embargo, violar ninguna garantía constitucional, por la razón bien sencilla de que su misión está circunscripta á resolver sobre los hechos, á establecer la evidencia de ellos, á fallar por fin sobre la responsabilidad criminal del acusado, que ya ha disfrutado de todas las franquicias que la ley concede al hombre y al ciudadano, y en aquella resolución aislada y en ese fallo, no puede, no, haber violación de garantías constitucionales y no habiéndola, no cabe el recurso de amparo.

Decir lo contrario, repito, es convertir á ese recurso, del que tanto, tanto se abusa, en una panacea universal, manejada sin

tino ni acierto, por *dulcámaras* que comprometen su prestigio; confundir lastimosamente los linderos que la ley ha fijado, con previsión y justicia, al ejercicio de las jurisdicciones de distinto fuero; quebrantar la armonía que debe reinar, dominadora, en las relaciones que cultiven las autoridades federales y las del orden común y erigir, por último, en principio lo que es de peores consecuencias, el más repugnante de los despotismos, aquel que se cobija con el manto de la justicia y empuña el centro de la ley.

Antes de concluir, permitidme, que me ocupe á grandes rasgos, de uno de los argumentos, el único tal vez, que pueda invocar el nombre de tal, y que he oído enunciar antes, para defender la tesis contraria á la que me he permitido lanzar al seno de esta docta Corporación.

Los veredictos del Jurado, se dice, no son tan irrevocables, como se les quiere llamar, supuesto que si no emanan de la unanimidad de los sufragios, ó de la mayoría de siete ú ocho votos pueden ser invalidados, por el ejercicio de la facultad que tiene el Juez, presidente de los debates. Desde luego ocurre contestar que esa prerrogativa no nulifica el veredicto, sino que sólo suspende sus efectos, y si bien aquel puede ser destruido, cuando la Sala de Casación, aprueba la resolución del Juez, en este caso vuelve el Jurado á conocer del mismo proceso, respetando su segundo fallo, sin que pueda repetirse el uso de aquella facultad, de que tan discretamente deben de aprovecharse los jueces.

Además, la Sala de Casación, en semejantes casos, no obra como Tribunal de derecho, sino simplemente de hecho, y la conciencia de sus individuos y no la ley que norma sus actos como magistrados, es la única que decide si se consuma y ejecuta el fallo del Jurado ó se convoca otro que con mayor acierto resuelva el asunto propuesto.

Por último, y ésta es una razón de alta conveniencia social, que á pesar de que no debe de tener cabida en un razonamiento filosófico, no quiero, sin embargo, omitirla. El Jurado entre nosotros, dista mucho de haber llegado, á pesar de los lentos progresos realizados al ideal de la institución. Re-

belde todavía nuestro medio social para adaptárselo, frecuentemente comete desaciertos, que por otra parte, son el patrimonio de la humanidad, cualquiera que sea la latitud en donde viva. El legislador, queriendo prevenir esos errores, que alarman á la sociedad y conturban los espíritus levantiscos ó pusilánimes, estableció esa especie de casación que puede el Juez interponer contra los veredictos del Jurado, cuando sean diametralmente contrarios á las constancias procesales. Ese recurso ha sido una especie de válvula de seguridad para refrenar la ligereza ó ignorancia de un Jurado poco discreto ó analfabético, un correctivo, en fin, que hábilmente manejado, no quebrantará nunca en realidad el vigor de los veredictos cuyos efectos suspenda.

He concluido, Señores Académicos, el humilde bosquejo de la cuestión; otorgadle vuestra benevolencia, como se la habéis dispensado á su autor, prestándole tan religiosa atención. No tiene otro mérito este humilde estudio que el de la buena, aunque tardía voluntad con que lo he trabajado, hasta dónde han podido llegar mis fuerzas, que son pobres y mi tiempo que á menudo me escasea. No pesa sobre mi individuo moral, el grave defecto de la presunción; no creo haber acertado, antes bien temo haber incurrido en error, porque siempre acostumbro dudar de mí mismo. Vosotros, Señores Académicos, sabréis elevar este debate á la altura de una discusión que, honrando vuestras dotes, honrará también á esta Academia, de la que tanto espera la Patria y la Ciencia.

MANUEL F. DE LA HOZ.

Apuntes del informe producido ante la Corte de Casación del Distrito Federal, por el Lic. D. Octavio Elizalde, en el recurso interpuesto por la Sra. D^a Elena Bonia de Combaluzier, su patrono el Lic. D. Francisco Serralde, contra la sentencia de la 3^a Sala pronunciada á favor de D. Arsenio Regis Combaluzier,—su patrono el Lic. Elizalde,—declarando que no es el caso de acceder á la solicitud de alimentos provisionales, y que debe revo-

carse la sentencia del Juzgado 2^o de lo Civil que los concedió á la Sra. Bonia.

Señores Magistrados:

Pido que se deseche el recurso de casación interpuesto.

Como patrono de D. Arsenio Regis Combaluzier pido á la Honorable 1^a Sala del Tribunal Superior, que se sirva desechar el recurso de casación interpuesto por D^a. Elena Bonia de Combaluzier, contra la sentencia de la 3^a Sala de este mismo Tribunal, que revocó la dictada por el Señor Juez 2^o de lo Civil, otorgando alimentos provisionales á la expresada señora. Dicha revocación declara que no es el caso previsto por la ley para otorgar alimentos provisionales, por no haberse acreditado ni la necesidad, ni mucho menos la urgencia de recibirlos.

Muy breves palabras he de exponer en defensa de la decisión de la 1^a Sala, ya porque el caso es de suyo claro, ya porque la ilustración de los Sres. Magistrados de Casación poco ó nada necesita de que se haga patente lo que de suyo lo es, ya por fin, porque la jurisprudencia constante y uniforme de este Tribunal, bien conocida, comprende indubitablemente el caso presente en aquellos que no son materia del recurso de casación.

Conviene desde luego tener presente, con toda claridad, cuál es la especie que se discute, ya que el abogado de la parte contraria, no sin intención, ha tratado de confundir las especies. Se trata de diligencias de jurisdicción voluntaria, y no de un incidente de alimentos en juicio de divorcio, como pretende hacerlo creer el Sr. Lic. Serralde. Si bien es cierto que se ventila ante los Tribunales el divorcio de los esposos Combaluzier, estas diligencias sobre alimentos se promovieron por la Sra. Bonia antes de que, por su parte, formulara su demanda de divorcio. Y si bien es igualmente cierto que estas diligencias se promovieron, después de que el Sr. Combaluzier había demandado su divorcio de la Sra. Bonia, no fueron promovidas como incidente en el juicio de divorcio, del cual conocía el Señor Juez 1^o de lo Civil, sino independientemente de este juicio; y tanto, que la Sra. Bonia no ocurrió al Juez de los autos, sino al 2^o de lo Civil. Todo esto lo sabe perfectamente el Sr. Lic. Serralde, patrono de la Señora desde los comienzos de este asunto, y además, por el ocurso en solici-

tud de los alimentos, que obra en los autos, puede verse con toda claridad.

Deslindado así el terreno, y fijadas las ideas, voy á entrar en un breve análisis de los capítulos en que funda la interposición del recurso la parte de la Sra. Bonia de Combaluzier.

Hay un principio, Señores Magistrados, que domina en lo absoluto la materia en que nos ocupamos, y que contiene la clave para estimar la procedencia ó improcedencia del recurso de casación interpuesto por el Sr. Lic. Serralde. Es el siguiente, contenido en el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles. Antes de transcribirlo conviene recordar que, contra la sentencia que otorgue los alimentos provisionales solo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza, y ejecutándose la sentencia, actuando sobre copia certificada suya, que queda ante el inferior para su cumplimiento.

Ahora bien, remitidos los autos originales al superior á quien corresponda su conocimiento, dispone el art. 1384 que en el expediente relativo *no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos*; pues cualquiera reclamación que sobre esto se hiciere será materia del juicio ordinario correspondiente.

¿Cuál es por tanto la materia sobre que ha de decidir el superior, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del inferior, que otorga alimentos provisionales, ya que está prohibida toda discusión sobre el derecho de percibirlos?

Simple y sencillamente el superior tiene que decidir, con los mayores elementos que por ante él pueden acumularse, ya que en la primera instancia los medios de prueba son limitados y deficientes; si es ó no es el caso de otorgar alimentos provisionales, conforme á las prescripciones del Código, aplicables á la materia.

Muy bien puede suceder que el inferior haya desestimado los elementos bastantes para otorgar los alimentos provisionales, y entonces el superior, con mayor y mejor conocimiento de causa, reparará el daño y el perjuicio causados por el inferior, otorgando los alimentos, por encontrar que concurren en el caso los tres elementos indispensables para hacerlo: títulos del solicitante, caudal aproximativo del presunto obligado, y necesidad urgente del occurrente.

Por lo contrario, sucederá en otras ocasiones—y tal es el caso presente,—que se haya

sorprendido la buena fé del inferior, con una información testimonial obtenida de la culpable complacencia de tres personas dispuestas á apoyar una pretensión injustificada, declarando sobre una pretendida urgente necesidad de percibir alimentos provisionales. En este caso, el superior, sin prejuzgar sobre el derecho á los alimentos, ni respecto de su cuantía, apoyándose en los elementos de prueba producidos en la segunda instancia, declarará—como en el presente caso declaró, que no es el caso previsto por la ley de otorgar los alimentos provisionales,—dejando puerta franca al solicitante para que ocurra en la vía y forma que corresponden, á discutir la cuantía de los alimentos, ó el derecho á percibirlos, cosas ambas que no son materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

A la luz de estos principios, y reservándome á aducir en su oportunidad la jurisprudencia de esta Corte, voy á examinar ya, en forma sintética, los diversos capítulos de casación que alega la parte de la Sra. Bonia de Combaluzier.

Primera violación.—Se alega lo preceptuado en el art. 206 del Código Civil, el cual proviene que los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Se alega también que la Sra. Bonia cumplió con el requisito que exige el art. 1375 del Código de Procedimientos Civiles, presentando el acta de su matrimonio. Y como la sentencia revocó la del inferior que otorgó los alimentos provisionales, se infiere de este hecho que la sentencia de la 3.^a Sala releva al Sr. Combaluzier de la obligación de dar alimentos á su esposa.

Este capítulo de casación debe desecharse, porque no hay congruencia entre la ley que se dice infringida, y el hecho en que se pretende que consiste la infracción. Y desde luego se ve que no siendo materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria el derecho de percibir alimentos, ni la cuantía de estos, el fallo que se impugna deja á salvo las acciones de la señora, para deducirlos en la vía y forma que correspondan.

Segunda violación.—Se invocan los preceptos del art. 207 del Código Civil, que imponen á los padres la obligación de dar alimentos á sus hijos. Se alega que se cumplió por los hi-

jos con el precepto del art. 1374 del Código de Procedimientos Civiles, exhibiendo las constancias de nacimiento de éstos, y se deduce que la sentencia revocatoria violó estos preceptos. Fuera de que en este caso, como en el anterior, no basta con exhibir las constancias del parentesco, los preceptos citados son incongruentes con el hecho en que se hace consistir la infracción, porque no es objeto de estas diligencias discutir el derecho de percibir alimentos, ni su cuantía, los cuales quedan a salvo; siendo una cosa el derecho de percibir los alimentos, y otra el de exigir alimentos provisionales.

Tercera violación.—Se invocan los preceptos de los arts. 211 y 213 del Código Civil, conforme á los cuales los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en cada enfermedad y la educación de los menores. Y como la sentencia recurrida revoca la de 1.^ª instancia que otorga alimentos provisionales, se estiman violados estos preceptos del Código Civil. Hago advertir á la Sala que, como no se le puede ocultar, el precepto invocado es incongruente con el hecho en que se hace consistir la violación, puesto que el fallo deja incólumes los derechos á percibir alimentos que tienen los menores y la señora, y puesto que ni éstos ni la cuantía de los alimentos son materia de las diligencias, sino de un juicio ordinario, conforme á los arts. 1384 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles. En nada prejuzga el fallo los derechos que se dicen lesionados.

Además, debo hacer notar á la Sala que el Sr. Serralde hace una enumeración de pruebas concienzudamente inexacta, pues consta de autos que además de las cantidades para comida—\$25 cada cuatro días—se ministraron á la señora sueldos de criados, casa, colegiatura de niños, grandes cuentas por ropa, trajes y modas, amen de los artículos de tocador, barricas de vino, y otros objetos que recibió, hasta tres días antes de que sorprendiera la buena fé del señor Juez 2.^º de lo Civil con la demanda de alimentos provisionales.

Quarta violación.—Se alega lo preceptuado por el art. 214 del Código Civil, el cual dispone que los alimentos deben ser proporcionados á las necesidades del que ha de recibirlos y á las facultades del que debe darlos. Pretende el Sr. Serralde, patrono de la Sra. Bonia que la 3.^ª Sala, en su sentencia fijó, como ali-

mentos á la expresada señora, la suma de ciento cincuenta pesos mensuales. Este hecho es absolutamente falso, pues no hay nada en la sentencia que pueda servir de base á semejante afirmación. Además, por tanto, de que no existe la base ó hecho materia de la violación, el precepto citado como todos los anteriores, es incongruente con la sentencia, por no ser materia de esas diligencias la cuantía de los alimentos, ni el derecho á ellos, todo lo cual queda á salvo en el fallo para que se haga valer en la vía y forma que previenen las leyes.

Debo además, hacer advertir á la Sala, que el Sr. Serralde y la señora su patrocinada, solo han producido, para que se formule el cómputo que sirvió de base á los alimentos provisionales decretados por el inferior, diversas partidas del haber de D. Arsenio Combaluzier, y ningunas del debe; como si no fuera la diferencia entre ambos la verdadera pauta para medir los posibles financieros de cualquiera persona ó casa.

Quinta violación.—Se alegan los preceptos del art. 224 del Código Civil, conforme á los cuales cesa la obligación de dar alimentos cuando faltan los medios de cumplirla ó cesa la necesidad del alimentista. Como este artículo, lo mismo que los demás, no tiene que discutirse en estas diligencias, sino en el juicio ordinario sobre alimentos, es del todo incongruente con la sentencia recurrida, que nada estatuye sobre la obligación ó sobre la no obligación de dar alimentos en el presente caso. No habiendo ley violada, no hay materia para la casación.

Sexta violación.—Se invocan como violados los preceptos del art. 1372 del Código de Procedimientos Civiles, que contienen los tres requisitos indispensables para que se otorguen alimentos provisionales, ó sea: I Título. II Justificación aproximada del caudal. III Necesidad urgente.

La sentencia reconoce que ante el inferior se exhibieron las constancias de parentesco; algo que sirvió de base para formarse una idea—por cierto errónea—del caudal del Sr. Combaluzier, y por fin una información testimonial para acreditar la necesidad urgente de recibir alimentos provisionales. Pero la misma sentencia hace advertir que por la prueba confesional, en cuya virtud la solicitante de alimentos se puso en contradicción con sus testigos, ante la 3.^ª Sala, y por la documen-

tal rendida por nuestra parte, resulta que no existe el tercero de los requisitos que exige el art. 1372, y consiguientemente, según sus preceptos, no ha lugar á conceder alimentos provisionales, sin perjuicio de la obligación que tiene de darlos el Sr. Cambaluzier.

¿En qué estuvo, en qué consiste la violación?

Octava violación.—Se invoca la frac. III del mismo artículo, que se dice violada por otros conceptos. Porque la Sala 3.^a, en su fallo, no tuvo en cuenta el temor de que en lo futuro no se siguieran ministrándose alimentos. Esto es simplemente absurdo. ¿A dónde está la ley que obligue á los Tribunales á presumir *juris et de jure* que una persona no ha de cumplir con su deber, ni mucho menos cuando acreditó ampliamente que con exceso había cumplido? Se calumnia á la frac. III del art. 1372, al imputarle preceptos que no contiene. Se conoce en la legislación la caución de no ofender; pero no se conoce la fianza de cumplir con el deber. Esto acusa toda la temeridad de este recurso.

Novena violación.—Se estima violado el artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles que declara que, rendida la justificación, el Juez, si creyere fundada la solicitud, señalará los alimentos y dictará sentencia mandando abonarlos. Como el superior revoca, no obstante que el Juez creyó fundada la solicitud, se tiene por violados los preceptos del art. 1376, ya citados. En toda apelación sucede, Señores Magistrados, que el superior coincide con el Juez, estimando justificada la solicitud del actor, ó difiere de él estimándola no justificada. Este es precisamente el objeto de la 2.^a instancia, y á nadie se le ha ocurrido quejarse del solo hecho de que la 2.^a instancia, no concuerde con la 1.^a La estimación de las pruebas es de facultad soberana, primero del Juez, y luego de la Sala que conoce en apelación; y la Corte de Casación no tiene facultad de casar una sentencia por solo este capítulo, porque esto no constituye un ataque á la ley, y porque la Corte de Casación no es una tercera instancia. Esto es de explorada jurisprudencia.

Décima violación.—Se estima violado, por una ofuscación incomprensible, el art. 1384 del Código de Procedimientos Civiles, que es precisamente el que condena el recurso intentado por el Sr. Serralde, en la mayor parte de sus capítulos. El Sr. Serralde infiere de que no se debe discutir en estas diligencias el derecho

de percibir alimentos, que la Sala que conoce en apelación, es solo revisora de los procedimientos del Inferior. Esto es confundir la Corte de Casación, con la de Apelación. Es olvidarse de que en apelación se rinden pruebas, de que éstas pruebas pueden destruir los fundamentos de la sentencia de 1.^a instancia, y de que el Superior es un segundo Juez tan soberano como el primero, y con la facultad de revocar el fallo del inferior, ya en atención á los procedimientos, ya en cuanto á la substancia del negocio. No hay por tanto relación entre el precepto indicado, 1384 del Código de Procedimientos Civiles, y el hecho en que se hace consistir la infracción, pues muy lejos de ello la sentencia de la 3.^a Sala se ajusta estrictamente á dicho precepto, al dejar á salvo el derecho de percibir alimentos en favor de la recurrente y de sus hijos.

Undécima violación.—Se invoca, también por una verdadera obsesión, el art. 1385 del Código de Procedimientos Civiles, que deja la discusión de la cuantía de los alimentos á un juicio ordinario. El hecho en que se hace consistir la violación, es falso. No es cierto que la sentencia de la 3.^a Sala se funde en el monto de los alimentos ministrados por el Sr. Cambaluzier á su familia, para revocar la sentencia del inferior. Se funda simple y sencillamente en la falta de justificación de la necesidad urgente de recibir alimentos, requisito indispensable para otorgarlos, para revocar el fallo del Sr. Juez 2.^o No existe por tanto el hecho en que se hace consistir la violación, ni éste se relaciona con la sentencia, por tanto, no hay ley violada, y no procede la casación.

Duodécima violación.—Se hace consistir en los mismos arts. 1,384 y 1385 del Código de Procedimientos civiles, alegando que la sentencia recurrida manda que no hay lugar de que se sigan exigiendo al Sr. Cambaluzier los alimentos señalados por el Juzgado 2.^o, en tanto que dichos preceptos ordenan que se sigan abonando, mientras se substancian ambos juicios. Esta objeción se desvanece sólo con traer á la memoria que la sentencia de 1.^a instancia no es ejecutoria; que puede ser confirmada ó revocada, y que los preceptos citados sólo son aplicables en el caso de que no se revoque la sentencia del superior, lo cual no obliga al superior que la revisa. ¿Cuál es la ley que impone á la 2.^a instancia el deber de someterse al fallo del inferior y confirmarlo? No hay por

tanto violación de los preceptos citados, si se les ha de dar recta interpretación jurídica; ni por tanto, lugar al recurso de casación por este capítulo que es el último.

Jurisprudencia.—Todo acto de jurisdicción voluntaria en que surge una oposición, se hace de jurisdicción contenciosa. Inconforme la parte de la Sra. Bonia con el fallo definitivo de la 3.^a Sala; no tiene otro recurso sino el de ocurrir á la vía ordinaria, á formular sus pretensiones, no ya sobre alimentos, que jamás ha dejado de recibir amplia y abundantemente, sino sobre la cuantía de ellos. Por tanto, cuando se pronuncie sentencia definitiva en juicio, y en última instancia, procederá el recurso de casación conforme á lo dispuesto en el art. 1369 del Código de Procedimientos civiles.

Esta doctrina se apoya en la sentencia de casación de 16 de Marzo de 1893, que desechó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio público en diligencias de jurisdicción voluntaria, relativas á rectificación de acta del estado civil, fundándose, en su considerando primero, en las consideraciones siguientes: «que si bien es cierto que las sentencias de segunda instancia que en ellas se dicten (en diligencias de jurisdicción voluntaria) quedan sujetas al recurso de casación, éste sólo puede interponerse como en los juicios comunes (art. 1,369 del Código de Procedimientos civiles); que en los juicios comunes la casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (art. 698 del mismo Código); que la resolución dictada por la 3.^a Sala del Tribunal Superior no tiene el carácter de sentencia ni ha sido dictada en juicio, ni puede estimarse como definitiva . . . » «por los presentes fundamentos se declara: primero, el presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.»

No necesito de mayor autoridad ni de más fundamentos para solicitar la improcedencia del recurso interpuesto en estos autos, puesto que lo ha declarado ya en su anterior sentencia esta Honorable Sala.

México, Julio 22 de 1895.—*Lic. Octavio Elizalde.*

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Tribunal Pleno.)

C. Presidente: Lic. Félix Romero.
 ,, Ministros: ,, M. Castilla Portugal.
 ,, ,, ,, Pudeuciano Dorantes.
 ,, ,, ,, M. de Zamacona.
 ,, ,, ,, F. M. de Arredondo,
 ,, ,, ,, J. M. Aguirre de la B.
 ,, ,, ,, Alberto García.
 ,, ,, ,, Justo Sierra.
 ,, ,, ,, J. M. Vega Limón.
 ,, ,, ,, E. Novoa.
 ,, ,, ,, J. M. Canalizo.
 ,, ,, ,, Macedonio Gómez.
 ,, Secretario ,, A. Norma.

1. ° ¿Es fuero, en el sentido constitucional, el requisito establecido, de no poder ser encausado un funcionario de orden inferior, sin la previa declaración de haber lugar á formarle causa, por la Corporación á que dicho funcionario pertenece?
2. ° ¿Pueden los Estados de la República establecer tales fueros?

México, 3 de Noviembre de 1894.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Fernando Durán Huerta, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Tlaxcala, contra actos del Juez de 1.^a instancia del Distrito de Calpulálpam; visto el fallo del inferior que amparó al quejoso; y

Resultando primero: Que el expresado Fernando Durán Huerta se queja, de que habiendo presentado escrito de acusación ante el Juez de 1.^a instancia de Calpulálpam contra el C. Manuel Viveros, por varios delitos del orden común, que enumera, dicha autoridad remitió su acusación al Ayuntamiento de Españita, del que es Presidente Municipal el acusado, con el objeto de que aquella Corporación declarase si había ó nó lugar á formación de causa; y que habiendo resuelto por la negativa, el Juez pronunció el auto siguiente:

Calpulálpam, Agosto catorce de mil ocho, cientos noventa y cuatro.—Vista la resolución del Honorable Ayuntamiento de Españita, se suspende todo procedimiento en esta averiguación, con fundamento de los artículos 10 de la Constitución del Estado y 698 del Código de Procedimientos Penales.

Notifíquese y archívese.

Así lo mandó y firmó el Juez de 1ª Instancia del Distrito. Damos fe, en licencia que disfruta el Secretario, *Miguel Huerta y Landa*.—*A., Manuel C. Rondán*.—*A. Manuel Velázquez*.

Resultando segundo: Que estos hechos están comprobados por el informe de la autoridad responsable, quien dice haberlos ejecutado en cumplimiento de lo que ordena el art. 90 de la Constitución local, que concede fuero á los miembros de los Ayuntamientos del Estado, y

Considerando primero: Que conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución General, las particulares de los Estados en ningún caso pueden contravenir á las estipulaciones del Pacto Federal.

Considerando segundo: Que entre las estipulaciones del Pacto Federal está la contenida en el art. 13, dice: En la República Mexicana ninguna persona ni corporación puede tener fueros.

Considerando tercero: Que la Constitución particular de Tlaxcala, en su art. 90, establece realmente un fuero al prevenir, que tratándose de los individuos de un Ayuntamiento, éste se constituya en jurado desde que reciba la acusación contra alguno de sus miembros, hasta declarar, en vista de las pruebas, si ha ó no lugar á proceder por delitos comunes ú oficiales.

Considerando cuarto: Que siendo un principio general el establecido en el citado artículo 13 de la Constitución de la República, sus excepciones para tener este carácter deben estar comprendidas explícita ó implícitamente en el texto de esa suprema ley.

Considerando quinto: Que si bien esta Suprema Corte ha declarado por diversas ejecutorias, entre las que se pueden citar la de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874, 4 de Febrero de 1875 y 3 de Diciembre de 1880, que el fuero que gozan los diputados á las legislaturas de los Estados y los individuos que forman los Poderes Ejecutivo y Judicial de los mismos, debe respetarse, en virtud de ser una emanación del art. 109 de la Constitución General, y estar implícitamente comprendido en dicho precepto, ha declarado también que el fuero concedido en algunos Estados, á las autoridades inferiores, es una creación mera-

mente local y por lo mismo arbitraria, que no está comprendido ni explícita ni implícitamente en el texto de la ley fundamental de la República, por no ser necesario para la conservación y estabilidad del Gobierno Mexicano, supuesto que no puede ser una condición esencial del Gobierno representativo de un Estado, lo que no ha sido una necesidad para el Gobierno representativo de la Unión, y que si en éste están privadas del fuero Constitucional, altas autoridades del Poder administrativo, no suele haber razón ni necesidad que lo aconseje, para las autoridades inferiores de los Estados en el propio orden administrativo.

Considerando sexto: Que conforme al art. 126 de la Constitución General, el Juez de 1ª Instancia de Calpulálpam, ha debido arreglarse á dicha Constitución, á pesar de las disposiciones que en contrario pudiere haber en la local del Estado, y por lo mismo, no debió respetar un fuero que ésta había creado en oposición con la ley fundamental de la República.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución General y 38 de la ley orgánica de garantías, se confirma por mayoría de votos, la sentencia del Juez de Distrito de Tlaxcala, que declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Fernando Durán Huerta, contra el acuerdo del Juez de 1ª Instancia del Distrito de Calpulálpam, que mandó archivar la acusación que el quejoso hizo contra el Lic. Miguel Viveros, por delitos del orden común, en virtud de la declaración hecha por el Ayuntamiento de Españaña.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, y archívese el Toca.

Así lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron: Presidente, *Félix Romero*.—Ministros, *Manuel Castilla Portugal*.—*Pudenciano Dorantes*.—*Manuel de Zamacona*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*José María Aguirre de la Barrera*.—*Alberto García*.—*Justo Sierra*.—*José María Vega Limón*.—*Eduardo Novoa*.—*José María Canalizo*.—*Macedonio Gómez*.—*Arcadio Norua*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Tribunal Pleno,)

C. Presidente:	Lic. Félix Romero.
„ Magistrado:	„ Francisco Vaca.
„ „	„ Pudenciano Dorates.
„ „	„ Manuel de Zamacona.
„ „	„ F. M. de Arredondo.
„ „	„ J. M. A. de la Barrera.
„ „	„ Eustaquio Buelna.
„ „	„ Alberto García.
„ „	„ J. M. Vega Limón.
„ „	„ E. Novoa.
„ „	„ Miguel Herrera.
„ „	„ M. Gómez.
„ Secretario	„ A. Norma.

AMPARO. ¿El Gobierno del Estado de México que so pretexto de dictar disposiciones necesarias para evitar que se altere el orden público en un pueblo, declaró legítima la posesión de de uno de los que disputan la de los terrenos que todos reclaman como suyos, viola los arts. 16 y 50 de la Constitución Federal?

México, Mayo 24 de 1895.

Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por Estanislao Castellanos, Primitivo y Juan Torres, Bruno y Bernardino Galicia, Francisco B. Bobadilla, Encarnación Alarcón, León V. y Severo V. Vargas, Miguel y Cipriano W. Serrano, Jesús Islas, Pascual Garduño, Francisco Talavera y José Ortiz, vecinos todos del pueblo de Chapultepec, del Distrito de Tenango, patrocinados por el Lic. Pascual Luna Lara, contra los acuerdos que dictó el Ejecutivo del Estado en 11 de Agosto y 10 de Septiembre de 1894, disponiendo respectivamente, que el Jefe Político de Tenango protegiera á Jesús Dfáz González en la posesión de los terreno del llano de San Andrés Ocotlán, y desechando por improcedente la solicitud, para que se revocara ese acuerdo, que hicieron los quejosos fundándose en los derechos de posesión y propiedad que en su concepto les corresponden en esos mismos terrenos, que fueron poseídos desde tiempo inmemorial por sus causantes; por lo que estiman violadas con tales acuerdos las garantías en los arts. 14 y 16 de la Constitución federal.

Visto el fallo que de conformidad con el pedimento del Promotor fiscal pronunció el Juez de Distrito, denegando el amparo en virtud de que con los acuerdos reclamados no se viola garantía alguna en perjuicio de los quejosos; pues el Gobernador del Esta-

do se ha limitado en la órbita de sus legítimas facultades á evitar que se trastorne el orden público con actos ilegales y violentos, ejecutados por los interesados para reclamar y sostener por sí mismos los derechos de posesión y propiedad que pretenden en dichos terrenos, y sin que se haya hecho con tales órdenes gubernativas declaración alguna sobre la legitimidad de esos derechos, pues al ser comunicados á los quejosos en respuesta á su mencionada solicitud, se les previno que ocurrieran á los Tribunales á deducir los derechos que alegan.

Considerando: Que el informe de la autoridad responsable y las pruebas rendidas por los quejosos, demuestran con evidencia, que no está fundado con arreglo á derecho el fallo del Juez del Distrito, pues de autos consta, que el Gobernador del Estado no se ha limitado á dictar las disposiciones necesarias para evitar que se altere el orden público con actos ilegales y violentos ejecutados por individuos particulares para defender los derechos civiles que pretenden, sino que excediéndose en el ejercicio de sus propias facultades, declaró legítima la posesión de Dfáz González en los terrenos del llano de San Andrés Ocotlán y mandó que fuera protegido en ella, sin atender á que la posesión que cada parte interesada alega á su favor, es controvertible y debe ser objeto de un juicio cuyo conocimiento y decisión, corresponde única y exclusivamente al Juez competente en la vía y forma que establecen las leyes: que bajo estos antecedentes, los acuerdos reclamados con justa razón por los quejosos, importan una violación de las garantías consignadas en los arts. 16 y 50 de la Constitución de la República y ameritan el amparo solicitado.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos constitucionales citados y de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se revoca el fallo del Juez de Distrito y se declara: Que la Justicia de la Unión protege y ampara á Estanislao Castellanos y socios contra los acuerdos del Gobernador del Estado á que se refieren en su queja.

Devuélvase los autos al juzgado de su origen con copia de este fallo y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron

los CC. Presidente y Magistrados del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente: *Félix Romero*.—Magistrados: *F. Vaca*.—*Pudenciano Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*Francisco M. de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*Eustaquio Buelna*.—*Alberto García*.—*J. M. Vega Limón*.—*E. Novoa*.—*M. L. Herrera*.—*Macedonio Gómez*, fiscal.—*Arcadio Norma*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
GUERRERO.

Juez Lic., *Dario Vasconcelos*.
Testigo *Ignacio Lezama*.
„ *Lino Ochoa*.

AMPARO. ¿Cabe el recurso en el caso en que se trabe ejecución en bienes del que no ha sido demandado, sin que haya ocurrido al remedio natural y ordinario de la tercería?

Acapulco, Mayo 28 de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto este juicio de amparo promovido por la Señora Modesta Sánchez, contra actos del Sub-comisario de Aguas Blancas, mediante los que se practicó embargo en una máquina de coser y dos vacas de la propiedad de la quejosa, conceptuando ésta por tal motivo, violadas en su persona; las garantías de los artículos 16 y 27 Constitucionales.

Vista la queja, el informe de la autoridad inmediata ejecutora del acto reclamado y el pedimento Fiscal en sentido negativo á las pretensiones de la recurrente.

Visto que el hecho que dió margen á la interposición del recurso, es el siguiente:

Que Miguel Sánchez, padre de la solicitante, fué demandado ante el Juez 1.º Menor de Coyuca de Benitez, por la Sra. Juliana de los Ríos; dando por resultado esa demanda, que dicha autoridad judicial decretara embargo en bienes del expresado Sánchez, y se efectuó trabando ejecución en una máquina de coser y una vaca.

Que la promovente se dice dueña de los bienes embargados; y como ella no fué la demandada, sino su padre, cree que el embargo llevado á efecto en bienes de su propiedad, vulnera las garantías de los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Fundamental.

Visto: Que aún dando por probado el hecho de que la quejosa es la dueña de la máquina y vaca embargadas, no por ésto debe decirse, que en el presente caso ha habido violación de garantías:

Que el embargo ejecutado en bienes de la quejosa, en un juicio en que dice no figuraba como parte, constituye en verdad un ataque, cuyo remedio no está precisamente en el recurso de amparo, sino en las prevenciones de la ley civil.

Que es la autoridad del fuero ordinario la encomendada por la ley para subsanar un procedimiento como el de que nos ocupamos, que pudo tener por base el error ó la mala fe.

Que es bien sabido, que en las diligencias de embargo, queda al ejecutado el derecho de designar bienes, y cuando no hace uso de esta franquicia, es el ejecutante el que designa ó señala.

Que como la solicitante no probó que ella ó su padre hubieran hecho saber á la autoridad que efectuó el embargo, que la máquina y vaca eran de la quejosa; no puede decirse que se le ha molestado á sabiendas sin motivo ni causa justificada; siendo, por otra parte, legal el procedimiento; puesto que al embargo precedió la demanda y ésta se interpuso ante autoridad competente. No ha habido, pues, violación del artículo 16.

Que las diligencias de embargo, emanadas de un juicio promovido ante la autoridad que señala la ley, nunca puede importar una expropiación, porque los bienes de un dador, están por mandato legal afectos al pago de las deudas que haya contraído, y en este caso, sus bienes no se ocupan, por causa de utilidad pública, ni se necesita su consentimiento previo. No se ha violado tampoco el art. 27 que se invoca.

Que la causante tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en el fuero común, en donde puede gestionar y hacer uso de los recursos que la misma ley pone en sus manos; por tales razones, y con apoyo de los arts. 101 y 102 de la Constitución General de la República. La Justicia de la Unión, declara: que ni ampara, ni protege á la Sra. Modesta Sánchez contra los actos del Sub-comisario de Aguas Blancas. Hágase saber, compúlsense las copias de estilo para su publicación y original remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidando la Secretaría que la quejosa ministre las estampillas para cubrir las actuaciones. Así lo sentenció y firmó el C. Lic. *Dario Vasconcelos*, Juez de Distrito en el Estado: damos fé.—*Dario Vasconcelos*.—*A. Ignacio Leranca*.—*A. Lino Ochoa*, rúbricas.

SECCION PENAL.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MONTES DE OCA.

(*) Juez, C. Lic. Antonio Rodríguez Castañón.
Secretario,, Alberto G. Pinzón.

CONFESION. Debe estimarse íntegra, en cuanto favorezca ó perjudique al confesante?

DERECHO DE CASTIGAR. ¿El que ejercita el padre sobre el hijo, lo puede ejercitar el marido sobre la mujer?

[Concluye.*]

Considerando primero: Que la existencia de las lesiones de María Sabás Cruz, está probada con perfección, según la inspección judicial, el reconocimiento pericial y el arma reconocida y diseñada en autos (artículos 511, frac. VII, 518 y 529, Cód. de Proc. Pen.)

Considerando segundo: Que el autor de las lesiones de que se trata, es Braulio Moreno, según su misma confesión que, adminiculada al dicho de la ofendida, al del testigo Ignacio Gama y á las pruebas de la existencia del delito, es perfecta y suficiente para condenar cual lo requiere el sentido jurídico (artículo 509, Cód. de Proc. Pen. cit.) Y bien, si esa confesión es perfecta, en lo que perjudica al procesado Moreno, no lo es en lo que le aprovecha, según lo enseñan los principios de la ciencia del Derecho Penal: ella es admisible en todo lo que demuestre la criminalidad, mas no en lo que la excluya, exima ó excepcione, en casos como el de Moreno, en las que se juzga la confesión simple y no la calificada, porque las excepciones deben probarse, las cuales no se han probado en las heridas citadas, ni han existido; ni menos éstas lesiones pueden conceptuarse como inferidas en ejercicio del derecho de castigar, que tiene el padre para con el hijo, y el suscrito opina que ese mismo derecho tiene el marido para con la mujer, atendiendo á su patria potestad; pero han de existir motivos justos, poderosos y probados; y las lesiones deben comprenderse en la fracción I del artículo 467 del Código Penal que, según la clasificación médico legista, no se hallan en ese caso, sino en el de la fracción III, de dicho artículo 467 y en

el 468 del mismo Código, como es la del hombro. (artículo 471 Cód. Pen. cit.)

Considerando tercero: Que las citadas lesiones, son simples, porque no hay prueba que asegure premeditación, alevosía ó ventaja, aunque podría decirse, que ésta existe á primera vista, pero si bien se reflexiona, tal circunstancia no puede estimarse, dado el caso del texto literal del artículo 457 del Código Penal, en la voz contendientes, pues si no hubo riña entre Braulio Moreno y Sabás Cruz, no puede decirse que éstos son contendientes, porque la ofendida no luchó con el heridor. (artículo 465 del Cód. cit.)

Considerando cuarto: Que si bien es cierto que el suscrito admite la confesión simple del procesado, en lo que toca al hecho material de las heridas de su cónyuge, también lo es que esa confesión por convenir con el testigo Ignacio Gama, es admisible en el punto de sólo haber tirado un fajo ó golpe el delincuente á su misma cónyuge, porque es de creerse en el ánimo judicial, tanto por esos datos, como por la particularidad de ser la ofendida, mujer legítima de Moreno; así, es que, éste se propuso hacer un mal menor que el causado, con el hecho de tirar, como dice él y el testigo, un fajo á Sabás Cruz; debiendo juzgarse existente la circunstancia atenuante de cuarta clase, de que habla la fracción 10.ª del artículo 42 del repetido Código Penal. Además, existen las atenuantes, tener buena conducta anterior el acusado y haber confesado su delito (todas de 1.ª clase,) contra las agravantes, faltar á las consideraciones de una mujer (1.ª clase) y ser la ofendida, cónyuge del ofensor (4.ª clase;) porque no se estiman al de ser frecuente el delito en el Distrito, porque no la aceptó el acusado, por no existir en su convicción, ni la de haberse perpetrado el delito en despoblado, porque en éste no se cometió de propósito (artículos 39, frac. 1.ª y 2.ª, 44, frac. 1.ª y 47, frac. 15.ª, Cód. dicho.)

Considerando quinto: Que la penalidad de las lesiones, según se expresa en el Considerando segundo, es de cinco años de prisión, como término medio; aumentándose los de la fracción III del art. 467 y los del 468 del mismo Código penal, por resultar los daños que expresa dicha fracción [art. 470]; pero como predominan las atenuantes en una unidad, debe disminuirse del medio al máximun: de manera, que según la circunstancia atenuante que predomina, resultan como pena, cuatro años nueve meses de prisión, que deben imponerse

(*) Publicamos este fallo, cediendo á las instancias que algún suscriptor del periódico nos ha dirigido con ese fin.

(*) Véase el número 28, página 450.

á Braulio Moreno, amonestándole para que no reincida y decomisándole legalmente el arma con que delinquiró, sin condenarlo á la responsabilidad civil, (arts 35, 64, 65, 66, 75, 762 y 252, Código relacionado.)

Considerando sexto: Que ha prescrito la acción penal por lo que toca al delito de allanamiento de morada que se imputa á Moreno en la causa á que se acumuló la presente, debiendo sobreseerse con respecto á ese mismo delito, conforme al art. 212, frac. III del Código que se viene citando, y el 467, frac. VII del de procedimientos penales.

Considerando séptimo: Que el delito de golpes simples, no perpetrándose en reunión ó lugar público, es del orden privado, y por lo mismo, no habiendo petición de parte en los perpetrados en Emeteria Pompa, es improcedente proceder contra Sabás Cruz, decretándose, por lo mismo, su libertad absoluta, dejándose á salvo los derechos de la golpeada para que los deduzca en la forma legal, (arts. 449, Cód. Pen. rep. y 247, frac. II, Cód. de Proc. Pen.)

Considerando octavo: Que según los hechos que legalmente se extractan en los resultados que anteceden, Emeteria Pompa no es responsable criminalmente en las lesiones de María Sabás Cruz, contra cuyas lesiones reza esta sentencia, y por lo mismo, se sobresee con respecto á la citada Pompa, declarándose que en nada se perjudica con la instrucción de este proceso (arts. 466 y 468, Cód. de Proc. Pen, cit.)

Por las consideraciones y fundamentos legales citados debía fallarse y fallo con las proposiciones siguientes:

Primera: Braulio Moreno es el autor de las lesiones simples que perpetró en la persona de su esposa María Sabás Cruz el día 14 de Octubre de 1894, en la Sub-comisaría de Naranjillo, de este Distrito.

Segunda: Se condena á Moreno, por dicho delito, á sufrir la pena de cuatro años nueve meses de prisión, que extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose desde su formal prisión (20 de Octubre de 1894) y sin abonarle el tiempo de cuatro meses veintisiete días que estuvo en libertad bajo la vigilancia de la autoridad política, según las constancias que obran en el incidente agregado últimamente y en la causa de lesiones.

Tercera: Se amonesta al reo Braulio Moreno para que no reincida, advirtiéndole las penas á que se expone.

Cuarta: Se manda decomisar el arma con que delinquiró,

Quinta: No se hace declaración por responsabilidad civil.

Sexta: Se sobresee en la causa por allanamiento de morada

Séptima: Igualmente se sobresee con respecto á Emeteria Pompa, no perjudicando su reputación el procedimiento del proceso, y

Octava: Se dejan á salvo los derechos de la ofendida en el delito de golpes, decretándose la libertad absoluta de María Sabás Cruz. Notifíquese, y en el grado que corresponda elévese al Tribunal Superior para los efectos legales. Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el C. Lic. Antonio Rodríguez y Castañón.—Doy fe.—Antonio Rodríguez y Castañón, rúbrica.—Alberto G. Pinzón, rúbrica, Secretario.

SECCION DE CONSULTAS

Se nos remite de Mérida la siguiente:

“Conforme al art. 1560 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en la apelación en los «Interdictos,» el Tribunal, tan luego como reciba los autos, deberá citar con término de tres días, para una audiencia, que tiene por objeto que las partes impugnen el recurso pidiendo la revisión del grado, ó en lo principal, expresen ó aleguen los agravios que les causó el Inferior. El Tribunal así lo hace, y el auto quedá, es notificado á las partes, quienes quedan conformes. Se llega el día de la audiencia, y el actor no concurre á ella, como tampoco concurre á despacho uno de los Magistrados que componen la Sala, de todo lo cual pone constancia el Secretario de ella.

El demandado, fundado en otro artículo del Código procesal, acusa la rebeldía al actor por no haber concurrido, cuya petición deshecha la Sala, citando nuevamente para la Junta; el demandado solicita la reposición del auto alegando que aun cuando no concurrió á despacho uno de los Magistrados, eso no obsta, porque siendo fatales los términos judiciales, tal falta no debe ceder en provecho de otro; que el apelante no debe de tener consideración si el Tribunal está expedito ya por ausencia, ya por enfermedad, etc., de sus componentes, sino él debe aprovechar los términos tal como la ley se los señala. Tan es así, que si la apelación en vez de ser verbal fuera escrita, si el apelante en el término debido no se presentaba á continuar el recurso, no podía alegar, si le acusaban la rebeldía, que la Sala, el día que expiraba el término, estaba

incompleta por enfermedad, etc., etc., de un Magistrado.

La Sala, sin embargo, negó la reposición. Se desea saber quién obró legalmente; la parte que pidió la reposición, ó la Sala que la negó.

RESOLUCION.

La Sala obró legalmente al desechar la reposición, porque para que haya tribunal se necesita que aquella esté íntegra; y faltando el requisito de la integridad, no incurre en rebeldía ninguna de las partes, asista ó no á la diligencia, audiencia ó vista; en atención á que, por circunstancias independientes de su voluntad no se verificaron aquellos actos. La rebeldía tiene que ser positiva, no hipotética; debe haber autoridad ante la cual se incurra en ella. El rebelde es correlativo del tribunal, en estos casos, faltando éste no puede surgir aquél.

R. R.

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO."

Hemos recibido las siguientes obras de las que con gusto damos cuenta á nuestros lectores:

Journal du Droit International prive et de la jurisprudence comparée. (tome 22, 1895, núms. 1 y 2.) Sumario: *De la legislación contra los anarquistas desde el punto de vista internacional.* (Loubat, procurador de la República en Sain-Etienne.) *Del conflicto entre la ley del domicilio y la de la nacionalidad.* (L. Von Baz, profesor en la Universidad de Getinga.) *De la competencia civil, respecto de los Estados extranjeros y de sus agentes políticos, diplomáticos ó consulares* (P. de Pape, consejero en la Corte de Casación de Bélgica.) *Notas é indicaciones sobre la propiedad literaria y artística en diversos países.* (E. Chavegrin, profesor de la Facultad de Derecho de París.) *De la condición legal de los extranjeros en el Canadá.* (H. E. Taseheran, juez de la Corte Suprema del Canadá.) *Del duelo segun la legislación griega.* (A. Typaldou-Bussia, profesor en la Universidad de Atenas.)

Institutione di diritto commerciale par Cesare Vivante, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Bolonia.—No hay quizá obra más difícil de escribir que un libro elemental; esta tarea requiere, en efecto, un autor perfectamente penetrado del asunto que trata y al mismo tiempo capaz de abandonar las alturas poco accesibles de la ciencia pura para ponerse al alcance de los lectores inexpertos. Vivante despliega estas cualidades en sus *Institutas de Derecho Comercial*, escritas especialmente para las escuelas de enseñanza secundaria y superior comercial. El breve intervalo de tres años, que ha separado la primera edición de su obra de la edición actual, prueba el éxito que ha obtenido. A pesar del carácter elemental del libro, encierra numerosísimas indicaciones biblio-

gráficas, tomadas con mucho discernimiento de la literatura jurídica de los principales Estados Europeos. Por este motivo, la obra merece ser consultada aún fuera de Italia. Podrá también prestar valiosos servicios á las personas que deseen adquirir una idea suficientemente precisa, aunque general, del estado actual del derecho comercial en Italia.

Aviso á los suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha surgido la idea, que desde hace tiempo llevamos á cabo, de agregar á cada número de "El Derecho", un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas ó traducidas, para lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias" y el "Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial" por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo Tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones, como puede verse en los catálogos.